



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA
CARMEN HELENA PEDRAZA MORALES N° 2019-0463**

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.- EL BANCO DE BOGOTA S.A., por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva contra **CARMEN HELENA PEDRAZA MORALES** con el fin de obtener el recaudo judicial de: *i)* \$6´221.391,00 correspondiente al capital acelerado incorporado en el Pagaré N° 359324919 base de recaudo; *ii)* por los intereses moratorios sobre el anterior capital a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; *iii)* \$3´749.972,47 correspondiente a 11 cuotas vencidas y no pagadas desde mayo de 2018 a marzo de 2019; *iv)* por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas a partir de sus respectivos vencimientos hasta que se verifique su pago total; *v)* \$3´141.266,64 por concepto de intereses de plazo sobre cada una de las cuotas anteriores; *vi)* por las costas del proceso.

2.- Mediante auto adiado 1º de abril de 2019¹, se libró orden de pago en la forma solicitada. Dicho proveído fue notificado a la demandada a través de Curador *Ad Litem* acorde se acredita en acta militante a folio 34 del plenario, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito denominadas: *“doble cobro de intereses moratorios por la figura de cuotas vencidas y de capital”*, y la excepción genérica.

De las anteriores excepciones, se surtió traslado a la parte actora por auto

¹ Folio 21 c.1

del 10 de diciembre de 2019², del que hizo uso dicho extremo procesal.

Por cumplirse los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada que resolverá de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran reunidos los presupuestos procesales como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y el Juzgado es competente para conocer del litigio; sumado a ello, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado.

2. El artículo 619 del Código de Comercio establece que *«los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.»*; a su turno, el canon 620 dispone que *«Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.»*

La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercatiles, *«por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»*

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.

La doctrina ha precisado que el pagaré fue *«concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley.»*

² Folio 38 c.1

Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago»³.

3.- En el *sub-examine*, con el libelo se allegó un pagaré, instrumento que cumple con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite calificarlo de título valor y por ese camino el artículo 793 ejúsdem autoriza su cobro por el procedimiento ejecutivo, por lo cual se hace necesario analizar las excepciones planteadas.

Recuérdese que, en sentido amplio, las excepciones constituyen cualquier medio de defensa al que pueda recurrir éste, con la que pretenda quebrar el derecho incorporado en el instrumento base de recaudo. Sin embargo, tratándose de títulos valores la ley determina que se pueden presentar las que taxativamente el legislador precisó son viables formular – artículo 784 del C. de Co –.

Pues, bien, en el presente asunto el curador ad-litem alegó un «**DOBLE COBRO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FIGURA DE CUOTAS VENCIDAS Y DE CAPITAL**». Para dilucidar esta excepción, comencemos por memorar lo relacionado a las reglas que deben gobernar los acuerdos de voluntad del límite señalado en el artículo 884 del Código de Comercio para el cobro de réditos de capital, el cual prevé que si las partes no convinieron tales frutos, estos serán los equivalentes al “*bancario corriente*” y que si tampoco se determinaron los moratorios, este será “*el equivalente a una y media veces*” de aquel y “*en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses*”, sanción regulada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 al indicar que “*cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, o moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual*” eventualidades en las que “*el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción*”.

En este orden, con fundamento en las normas citadas, cuando se prueba el cobro extravagante, resulta procedente que se condene al acreedor a efectuar la devolución de los dineros que le fueron cancelados superando las demarcaciones indicadas para el tema, aumentados en una cantidad idéntica a la determinada como excesiva.

Para que la defensa que se haga en esos términos prospere, es necesario que se demuestre que el acreedor está cobrando el intereses de mora doble vez, en la medida que se cobraría intereses sobre intereses causados, atendiendo a que la materia objeto de debate se reduce al cobro indebido de los réditos, aspecto que

³LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

sujeta la disputa a la confrontación objetiva de los intereses realmente cobrados pagados por la deudora, en concordancia con el acervo probatorio acopiado.

En el caso en concreto, el *Curador Ad Litem* centró su defensa en que la entidad acreedora, a pesar de haber cobrado una suma por concepto de intereses moratorios generados por el capital acelerado, ambicionó, en otra súplica, el pago de esos mismos réditos moratorios desde que se hizo exigible cada instalamento. En primer lugar, cumple indicar que para enervar las pretensiones de la demanda, se requería señalar con precisión y claridad cuáles se cobraron indebidamente. Con todo, basta señalar que el mandamiento de pago nunca ordenó el pago de intereses moratorios sobre un mismo periodo, sino que por el contrario, dispuso, de una parte, que los mismos se liquidaran sobre la fecha de exigibilidad de cada cuota **(desde el 11 de mayo de 2018 al 11 de marzo de 2019)** a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, mes por mes, sin sobrepasar el límite establecido; y, de otra parte, sobre el capital acelerado corrieron intereses de igual linaje desde la fecha de presentación de la demanda **(27 de marzo de 2019)** y hasta que se verifique su pago, también a la tasa máxima legal permitida.

Así las cosas y al no encontrarse demostrado que se hubiere cobrado doble vez los intereses moratorios, la excepción formulada en tal sentido habrá de despacharse en forma adversa a las súplicas del extremo pasivo de la Litis.

De otro lado, en relación con esta última excepción propuesta, para el Juzgado es claro que aunque la parte ejecutada al referirse a la excepción genérica, no expresó los hechos en que se fundamenten, ni acompañó las pruebas relacionadas con ella, lo cierto es que, ello no cierra la puerta para que el encargado de administrar justicia revise ex officio, al momento de dictar sentencia, alguna excepción de mérito que se encuentra enlistada en el artículo 784 del estatuto mercantil, que haga, de suyo, viable su estudio. Sin embargo, advierte el Despacho que en el presente caso, no encuentra situación irregular dentro del proceso que lleve a tener por demostrada ninguna otra excepción. Por lo dicho, la excepción no prospera.

Corolario, se negarán las excepciones y dispondrá proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones denominadas: **«DOBLE COBRO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FIGURA DE CUOTAS VENCIDAS Y DE CAPITAL»** y la **«GENERICA»** propuestas por el

Curador Ad Litem de la ejecutada, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$655.631,00 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

993771ec4d6adb2fa988d7145b7811b62479ced339143a22277aaf8c2a0f425b

Documento generado en 16/07/2020 01:55:24 PM

⁴ Decisión anotada en el estado 052 de 17 de julio de 2020.